

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 13 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva laboral de mínima cuantía presentada por la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de apoderado judicial contra INSTITUTO MIXTO LAS MORAS E.U., la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-01004-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 16 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. promueve Proceso Ejecutivo laboral de mínima cuantía contra INSTITUTO MIXTO LAS MORAS E.U., con fundamento en un título ejecutivo – Título Ejecutivo No. 12272 - 21 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine la demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así mismo el demandante en inciso B del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

La demandante señala dentro del plenario en el acápite de CUANTIA que "... Es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso, en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía inferior a los 20 SMLMV y el domicilio de las partes. ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título ejecutivo.
- Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios.
- Cuantificar la cuantía por lo deserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.030.585.232 y Tarjeta Profesional No. 306.213 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 016 Hoy 17 DE 2022.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria